



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SUCESIÓN

Demandantes: AVELINO ROMERO DÍAZ, ELEUTERIO ROMERO DÍAZ, GERMAN ROMERO DÍAZ, NERY ROMERO DÍAZ, JACINTO ROMERO DÍAZ y MISAEEL ROMERO DÍAZ

Causante: ROSA ELVIRA DÍAZ DE ROMERO (q.e.p.d.)

Radicación: 25307-31-84-002-2016-00250 00

POR SEGUNDA VEZ requiérase a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE GIRARDOT – DIVISIÓN DE GESTIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS de la DIAN para que dando alcance a los radicados No. 108201242-0011 del 9 de enero de 2018, 1-08-201-238- 0011 del 16 de enero de 2019 y 2082012242-0033 del 15 de enero de 2019, señale si conforme lo aportado por el profesional del derecho en el PDF 34 del expediente digital, está obligado a la presentación de las declaraciones de renta de la sucesión para los fines y efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario, dentro de los veinte (20) días con posterioridad a la materialización del presente requerimiento.

Cumplido lo anterior y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **001**

De hoy **2 de enero de 2023**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: LUZ MARINA AGUILAR GARCÍA

Demandado: JOSÉ HERLEY PARRA GÓMEZ

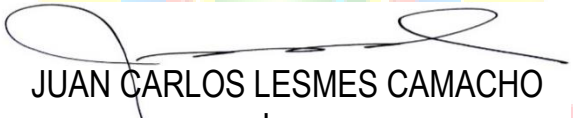
Radicación: 25307-31-84-002-2019-00416 00

Atendiendo lo indicado en el informe secretarial que obra en el pdf 45 del expediente digital y a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se programa el próximo **4 de abril de 2023**, a la hora de las **2.00 p.m.** para lo cual, se les remitirá a los canales electrónicos que obren en el plenario el link respectivo a fin de llevar a cabo la diligencia de manera virtual. En caso de no haber indicado el canal electrónico para el efecto de los testigos que pretenda hacer valer, deberán proceder de inmediato y en todo caso, previo a la realización de la diligencia, so pena de las consecuencias procesales por inasistencia y no tener en cuenta su ponencia al interior del presente asunto.

Se advierte al interesado que no cuente con soporte tecnológico para conectarse virtualmente, podrá asistir de manera presencial el día y la hora señalados a la secretaría del juzgado donde se le brindará el soporte tecnológico correspondiente.

Secretaría proceda de conformidad solicitando el link respectivo y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **001**

De hoy **2 de enero de 2023**

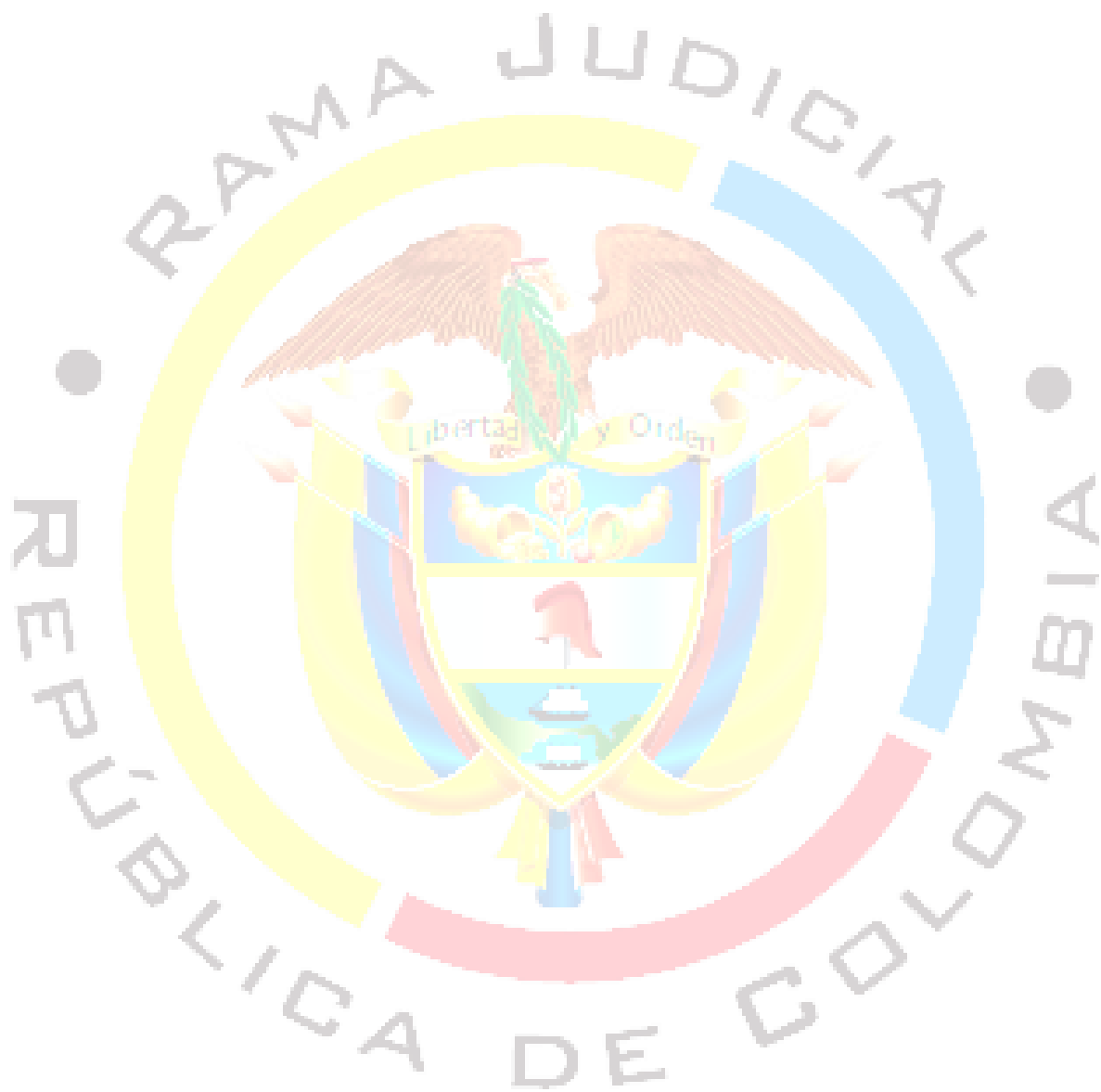
Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)  
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Girardot – Cundinamarca, veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Proceso: SUCESIÓN - INCIDENTE DE NULIDAD

Demandante: PAULA ANDREA BARRAGÁN ZARTA

Causante: ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO (q.e.p.d.)

Radicación: 25307-31-84-002-2020-00161 00

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad radicado el 19 de agosto de 2022 por el abogado CRISTHIAN H'EMANUEL JARAMILLO MUÑOZ mandatario judicial de la acreedora NURY BARRAGÁN SUÁREZ apoyado en la causal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, la que hace consistir en que en el presente asunto se produjo el emplazamiento sin dar cumplimiento al artículo 10º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Indica que la información de los sujetos procesales en la plataforma de emplazados – TYBA, por parte del despacho no se incluyó, como corresponde los datos exigidos en los numerales 1º: *"1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso"*. y *"3. El nombre de las partes del proceso"*. Publicación en la que solo se indicó el nombre de un apoderado, sin expresar siquiera el nombre de la parte demandante, situación que conlleva a que las partes interesadas no hubiesen podido ubicar el proceso en el sistema creado para tal fin, tal y como ocurrió respecto de la interesada NURY BARRAGÁN SUÁREZ. Por lo que considera que la fijación del emplazamiento no se realizó de conformidad, motivo por el que la actuación en el presente proceso debe declararse nula a partir del mismo<sup>1</sup>.

### ANTECEDENTES

1. La demanda de sucesión fue avocada en este Despacho por auto del 8 de septiembre de 2020, oportunidad en la que se reconoció como heredera del causante a PAULA ANDREA BARRAGÁN ZARTA en calidad de hija del causante ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO (q.e.p.d.) y se dispuso emplazar a los demás interesados que se crean con derecho a intervenir en el trámite, conforme al artículo 108 del Código General del Proceso y en los términos del Decreto 806 del 2020, así como se ordenó oficiar a la DIAN.<sup>2</sup>

2. Por auto de fecha 9 de agosto de 2021 la secretaria del Despacho procedió al emplazamiento de los demás interesados que se creyeran con derecho a

<sup>1</sup> Archivo 57 PDF del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 56 Archivo 1 PDF expediente digital.

intervenir en el presente trámite sucesoral, en los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del proceso, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>.

3. El 8 de abril del 2022 el abogado CRISTHIAN H'EMANUEL JARAMILLO MUÑOZ apoderado judicial de NURY BARRAGÁN SUÁREZ radicó solicitud de intervención de su poderdante en calidad de acreedora del causante<sup>4</sup>, solicitud radicada con posterioridad a la celebración de la audiencia de Inventarios y Avalúos efectuada el 13 de octubre del año 2021<sup>5</sup>.

4. Con fecha 19 de agosto de 2022 el abogado CRISTHIAN H'EMANUEL JARAMILLO MUÑOZ radicó solicitud de nulidad<sup>6</sup>, tramitada en los términos del inciso 4° del artículo 134 del Código General del Proceso con ajuste a lo determinado en el inciso 3° del artículo 129 ibídem. Incidente del que se corrió traslado por el término de tres (3) días<sup>7</sup> y respecto del cual se pronunció la abogada FRANCY NELLY RIVEROS RIVEROS mandataria judicial de la demandante reconocida como heredera del causante ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO (q.e.p.d.) para indicar que el 31 de agosto de 2022 su prohijada fue notificada a través del mandatario judicial de NURY BARRAGÁN SUÁREZ - incidentante - del proceso ejecutivo singular radicado con el No. 2021-0321 adelantado en su contra en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot - Cundinamarca, dentro del cual se libró mandamiento de pago el 3 de agosto de 2022, observándose que para el 19 de agosto de 2022 - fecha en que se radicó el incidente de nulidad, - la incidentante había ejercitado la acción ejecutiva, lo que le permite a la acreedora ejercer su derecho de reclamar el pago de la acreencia. Adujo que mal podría pretender el abogado incidentante la declaración de la nulidad de lo actuado dentro de la presente causa, cuando la oportunidad de hacerse parte dentro del presente proceso se encuentra fenecida<sup>8</sup>.

5. Por auto del 16 de noviembre del 2022 el Juzgado decretó pruebas en el trámite incidental, las que se concretaron por la parte incidentante a las relatadas en el escrito de incidente y a favor del incidentado lo relacionado por la abogada FRANCY NELLY RIVEROS RIVEROS en el escrito que describió el incidente<sup>9</sup>.

## CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 133 del Código General del Proceso las causales de nulidad del proceso, indicando en el numeral 8° *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

<sup>3</sup> Archivos 3, 16 y 17 PDF del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 48 PDF del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo 26 PDF del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo 57 PDF del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo 60 PDF del expediente digital.

<sup>8</sup> Archivo 62 PDF del expediente digital.

<sup>9</sup> Archivo 69 PDF del expediente digital.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".*

2. Causal en la que se apoyó el mandatario judicial de NURY BARRAGÁN SUAREZ para solicitar al Juez la declaración de nulidad de la actuación a partir del emplazamiento efectuado por la secretaria del Juzgado. Sobre el particular y en la medida que, el régimen de nulidades es taxativo en cuanto a que es el legislador quien señala las irregularidades que se elevan a causal de nulidad, lo que significa que no toda irregularidad se puede alegar como nulidad, pues aquellas que no tienen este tratamiento, deberán ser discutidas por medio de recursos, como en efecto lo dispone el párrafo del artículo 133 del Código General del Proceso. De otra parte, se afirma que las causales son taxativas por cuanto al iniciar el artículo advierte *"el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:"* lo que significa que no habrá otros motivos para invocar.

3. La causal expresada por el abogado CRISTHIAN H'EMANUEL JARAMILLO MUÑOZ en relación al emplazamiento realizado por la secretaria del Juzgado en el portal oficial de emplazados, acto esencial al interior del procedimiento, por cuanto a través de este se llama a los acreedores a fin de que haga exigibles sus créditos y no verlos defraudados ante la liquidación sucesoral que debe asumirlos e inclusive, objetar los inventarios y avalúos correspondientes a fin de denunciar bienes o pasivos como lo son los créditos que figuran a su favor respecto del causante, presupuestos esenciales del debido proceso; por tanto, cuando dicho acto es omitido o realizado en forma diferente a la legalmente establecida genera un defecto en lo actuado, precisamente por entorpecer el derecho al debido proceso, conforme lo advirtió el incidentante, pues en efecto, de la evidencia fotográfica que aporta y que señala obtuvo del portal de consulta destinado para verificar el emplazamiento de acreedores en procesos de sucesión, es claro que no figura la información suficiente para que su representada se hiciera parte dentro del término de emplazamiento a exigir el crédito que a su favor existe en contra del causante; inclusive y verificada la constancia que obra en el pdf 17 del expediente digital, no se observa que el emplazamiento allí relacionado corresponda a los acreedores de la sucesión de ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO (q.e.p.d.), pues en su lugar se relacionó a RAFAEL LEONARDO MONTES ESCOBAR

4. Situación que sin lugar a duda vicia la actuación de nulidad, al coartarle tanto a la poderdante del incidentante, como al acreedor CORNELIO ALBADAN PEÑALOSA la oportunidad de comparecer dentro del término de emplazamiento a hacer exigibles sus crédito y participar en la audiencia de inventarios y avalúos, motivo por el cual se declarará probada la causal de nulidad alegada y materializada a partir del emplazamiento llevado a cabo el 31 de agosto de 2021<sup>10</sup>, como las demás

<sup>10</sup> Archivo 17 PDF del expediente digital.

actuaciones adelantadas con posterioridad y dependientes de dicho emplazamiento, como son el auto del 28 de septiembre de 2021<sup>11</sup> que dio por agotado el emplazamiento en silencio y llamo a la audiencia de inventarios y avalúos, la diligencia materializada el 13 de octubre de 2021<sup>12</sup>, la decisión del 4 de noviembre de 2021<sup>13</sup> que corrió traslado del trabajo de partición rendido por la abogada FRANCY NELLY RIVEROS RIVEROS y el auto del 21 de septiembre de 2022<sup>14</sup> que corrió traslado de los inventarios y avalúos adicionales allegados por la apoderada de la parte actora. Las demás actuaciones adelantadas al interior del litigio por corresponder a temas incidentales del proceso y los requerimientos elevados a la DIAN para que acate lo solicitado en el auto de apertura del mortuario, se mantendrán incólumes y conforme se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la causal de nulidad expuesta por el mandatario judicial de NURY BARRAGÁN SUAREZ, abogado CRISTHIAN H'EMANUEL JARAMILLO MUÑOZ fundada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, atendiendo para ello lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar la nulidad de lo actuado a partir del emplazamiento llevado a cabo el 31 de agosto de 2021, como las demás actuaciones adelantadas con posterioridad y dependientes de dicho emplazamiento, como son el auto del 28 de septiembre de 2021 que dio por agotado el emplazamiento en silencio y llamo a la audiencia de inventarios y avalúos, la diligencia materializada el 13 de octubre de 2021, la decisión del 4 de noviembre de 2021 que corrió traslado del trabajo de partición rendido por la abogada FRANCY NELLY RIVEROS RIVEROS y el auto del 21 de septiembre de 2022 que corrió traslado de los inventarios y avalúos adicionales allegados por la apoderada de la parte actora. Las demás actuaciones adelantadas al interior del litigio por corresponder a temas incidentales del proceso y los requerimientos elevados a la DIAN para que acate lo solicitado en el auto de apertura del mortuario, se mantendrán incólumes.

TERCERO: Secretaría proceda con el registro de emplazados en la forma prevista en los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso realizando la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto de los acreedores e interesados en la sucesión del causante ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO (q.e.p.d.), dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

<sup>11</sup> Archivo 21 PDF del expediente digital.

<sup>12</sup> Archivo 26 PDF del expediente digital.

<sup>13</sup> Archivo 29 PDF del expediente digital.

<sup>14</sup> Archivo 64 PDF del expediente digital.

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"

CUARTO: Se reconoce como acreedores de la sucesión a los señores NURY BARRAGÁN SUAREZ y CORNELIO ALBADAN PEÑALOSA, quienes deberán hacer exigibles sus créditos al momento de llevarse a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, que se convocará una vez materializado el emplazamiento dispuesto en el numeral anterior.

QUINTO: POR TERCERA VEZ requiera a CECILIA PATRICIA CHAPARRO MALDONADO en calidad de Jefe División de Recaudo y Cobranzas (A) de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Girardot DIAN para que dé respuesta de fondo a nuestro oficio 0106 del 14 de abril de 2021 en los términos del artículo 844 del Estatuto Tributario, dentro de los cinco (5) días con posterioridad a la materialización del presente requerimiento en la manera dispuesta en el Decreto 806 de 2020. Secretaría remita los anexos requeridos para el efecto. Cumplido lo anterior y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO  
Firmando electrónicamente  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **001**

De hoy **2 de enero de 2023**



**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lesmes Camacho**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367c40b930ed6e505fbcf5f9cf52d809433ab48154f2f3736a77756997f119ad**

Documento generado en 30/12/2022 02:52:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: MARTHA PIEDAD RINCÓN FORERO

Demandada: Herederos indeterminados del causante HUGO EDILBERTO GUARNIZO ENCISO (q.e.p.d.)

Vinculados: JULIÁN MARCEL GUARNIZO GAVILÁN, MAURICIO JOSÉ GUARNIZO GAVILÁN y MÓNICA LILIANA GUARNIZO GAVILÁN

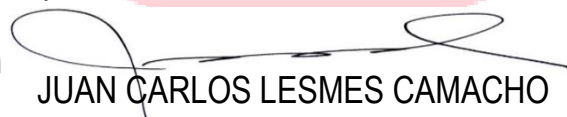
Radicación: 25307-31-84-002-2021-00035 00

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que obra en el pdf 32 del expediente digital y subsanada la medida de saneamiento adoptada en audiencia del 7 de julio de 2022 y a fin de continuar con el trámite del proceso, en los términos del artículo 372 del C. G. del P., se decretan las pruebas oportunamente solicitadas y se convoca a las partes y sus apoderados, para el **5 de abril de 2023**, a las **10:00 a.m.** a fin de llevar a cabo la audiencia relatada el artículo en cita, para lo cual, se les remitirá a los canales digitales que obren en el plenario el link respectivo a fin de llevar a cabo la diligencia de manera virtual. En caso de no haber indicado el canal digital para el efecto, deberán proceder de inmediato y en todo caso, previo a la realización de la diligencia, so pena de las consecuencias procesales por inasistencia.

Se advierte al interesado que no cuente con soporte tecnológico para conectarse virtualmente, podrá asistir de manera presencial el día y la hora señalados a la secretaría del juzgado donde se le brindará el soporte tecnológico correspondiente.

Secretaría proceda de conformidad solicitando el link respectivo y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **001**

De hoy **2 de enero de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL - INCIDENTE DE NULIDAD

Demandante: ALIX ANDREA ALDANA AMAYA

Demandado: JUAN SEBASTIÁN MELO INSUASTY

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00231 00

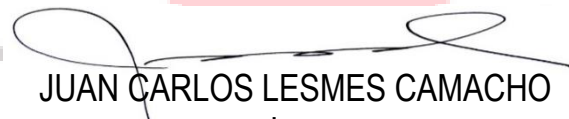
Lo manifestado y aportado por la abogada MIREYA RAMÍREZ PULIDO y el profesional del derecho FABIÁN ALBERTO GUTIÉRREZ QUINTERO, se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Se le pone de presente a las partes que el **11 de enero de 2023**, a la hora de las **2:00 p.m.**, se llevará acabo la práctica de las pruebas de las objeciones planteadas en contra de los inventarios y avalúos allegados al interior del presente asunto, conforme se señaló en audiencia del 2 de noviembre de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso, para lo cual, se les remitirá a los canales digitales que obren en el plenario el link respectivo a fin de llevar a cabo la diligencia de manera virtual. En caso de no haber indicado el canal digital para el efecto, deberán proceder de inmediato y en todo caso, previo a la realización de la diligencia, so pena de las consecuencias procesales por inasistencia.

Se advierte al interesado que no cuente con soporte tecnológico para conectarse virtualmente, podrá asistir de manera presencial el día y la hora señalados a la secretaría del juzgado donde se le brindará el soporte tecnológico correspondiente.

Secretaría proceda de conformidad solicitando el link respectivo y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO  
— Juez —

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **001**

De hoy **2 de enero de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)  
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: MÓNICA SOLANLLY PRIETO TRUJILLO en representación de sus menores hijas LAURA SOFÍA RODRÍGUEZ PRIETO y MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ PRIETO

Demandado: JAVIER FERNANDO RODRÍGUEZ MOYA


Radicación: 25307-31-84-002-2021-00321 00

Lo manifestado por JUAN CARLOS RESTREPO RIVERA Director Jurídico de ACTIVOS el 10 y 16 de noviembre de 2022, se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

No es posible tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el abogado HELADIO FERNELIX MOSQUERA HERRERA, habida cuenta que debe adelantar la vinculación del demandado en la dirección física denunciada en la demanda y en la manera señalada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Por lo tanto, secretaria emita el citatorio del caso y remítalo al canal digital del apoderado judicial de la parte actora para su oportuno diligenciamiento.

Cumplido lo anterior y fenecido el término del caso, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **001**

De hoy **2 de enero de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)  
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ALIMENTOS MENOR DE EDAD

Demandante: LEIDY KATERINE GARZÓN ÁLVAREZ en representación de sus menores hijos MARIO ANDRÉS SOLANO GARZÓN y MARTIN LEONARDO SOLANO GARZÓN

Demandado: LEONARDO MARIO SOLANO RAMÍREZ


Radicación: 25307-31-84-002-2021-00371 00

Atendiendo lo solicitado por LEIDY KATERINE GARZÓN ÁLVAREZ en escrito que antecede, el Despacho DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por todo concepto (salario, primas, cesantías, etc.) siempre y cuando sean susceptibles de dichas medidas cautelares, que devengue el demandado LEONARDO MARIO SOLANO RAMÍREZ como empleado la empresa VIGÍAS DE COLOMBIA, hasta el límite máximo permitido por la Ley. Para el efecto, el pagador de la entidad en comento, deberá consignar la cuota alimentaria por concepto 6º.

Materializada la anterior medida cautelar, secretaría emita el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a fin de notificar al demandado y remítalo al canal digital de la parte actora para su diligenciamiento.

Cumplido lo anterior y fenecido el término correspondiente, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **001**

De hoy **2 de enero de 2023**

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Girardot – Cundinamarca, treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

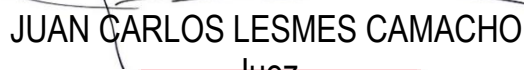
Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Demandante: JAIDEE GUARÍN HERNÁNDEZ  
Demandado: Herederos indeterminados del causante OBDULIO NAVARRO PINEDA (q.e.p.d.)  
Radicación: 25307-31-84-002-2022-00035 00

Atendiendo lo indicado en el informe secretarial que obra en el pdf 23 del expediente digital y a fin de continuar con el trámite del proceso, en los términos del artículo 372 del C. G. del P., se decretan las pruebas oportunamente solicitadas y se convoca a las partes y sus apoderados, para el **5 de abril de 2023**, a las **2:00 p.m.** a fin de llevar a cabo la audiencia relatada el artículo en cita, para lo cual, se les remitirá a los canales digitales que obren en el plenario el link respectivo a fin de llevar a cabo la diligencia de manera virtual. En caso de no haber indicado el canal digital para el efecto, deberán proceder de inmediato y en todo caso, previo a la realización de la diligencia, so pena de las consecuencias procesales por inasistencia.

Se advierte al interesado que no cuente con soporte tecnológico para conectarse virtualmente, podrá asistir de manera presencial el día y la hora señalados a la secretaría del juzgado donde se le brindará el soporte tecnológico correspondiente.

Secretaría proceda de conformidad solicitando el link respectivo y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO  
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **001**

De hoy **2 de enero de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)  
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: DERLY PEÑA MANCERA en representación de su menor hija DERLY KATALINA CHUQUIZAN PEÑA

Demandado: WILLIAM CHUQUIZAN OVIEDO

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00150 00

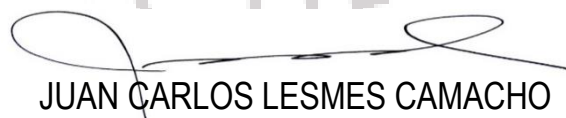
Atendiendo lo indicado en el informe secretarial que obra en el pdf 25 del expediente digital y fin de continuar con el trámite del proceso, se decretan las pruebas oportunamente solicitadas por las partes y se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. del P., con ajuste a lo determinado en el artículo 443 ibídem, para el próximo **10 de abril de 2023, a las 10:00 a.m.** y a fin de llevar a cabo la audiencia que relatada el artículo en cita, para lo cual, se les remitirá a los canales digitales que obren en el plenario el link respectivo a fin de llevar a cabo la diligencia de manera virtual. En caso de no haber indicado el canal digital para el efecto, deberán proceder de inmediato y en todo caso, previo a la realización de la diligencia, so pena de las consecuencias procesales por inasistencia.

Secretaría rinda un informe detallado de los títulos de depósitos judiciales que se encuentran consignados al interior del presente asunto, discriminando los constituidos por concepto de cuotas de alimentos con posterioridad al mandamiento de pago y los concernientes al abono de la deuda previo al mandamiento de pago.

Se advierte al interesado que no cuente con soporte tecnológico para conectarse virtualmente, podrá asistir de manera presencial el día y la hora señalados a la secretaría del juzgado donde se le brindará el soporte tecnológico correspondiente.

Secretaría proceda de conformidad solicitando el link respectivo y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO  
Juez

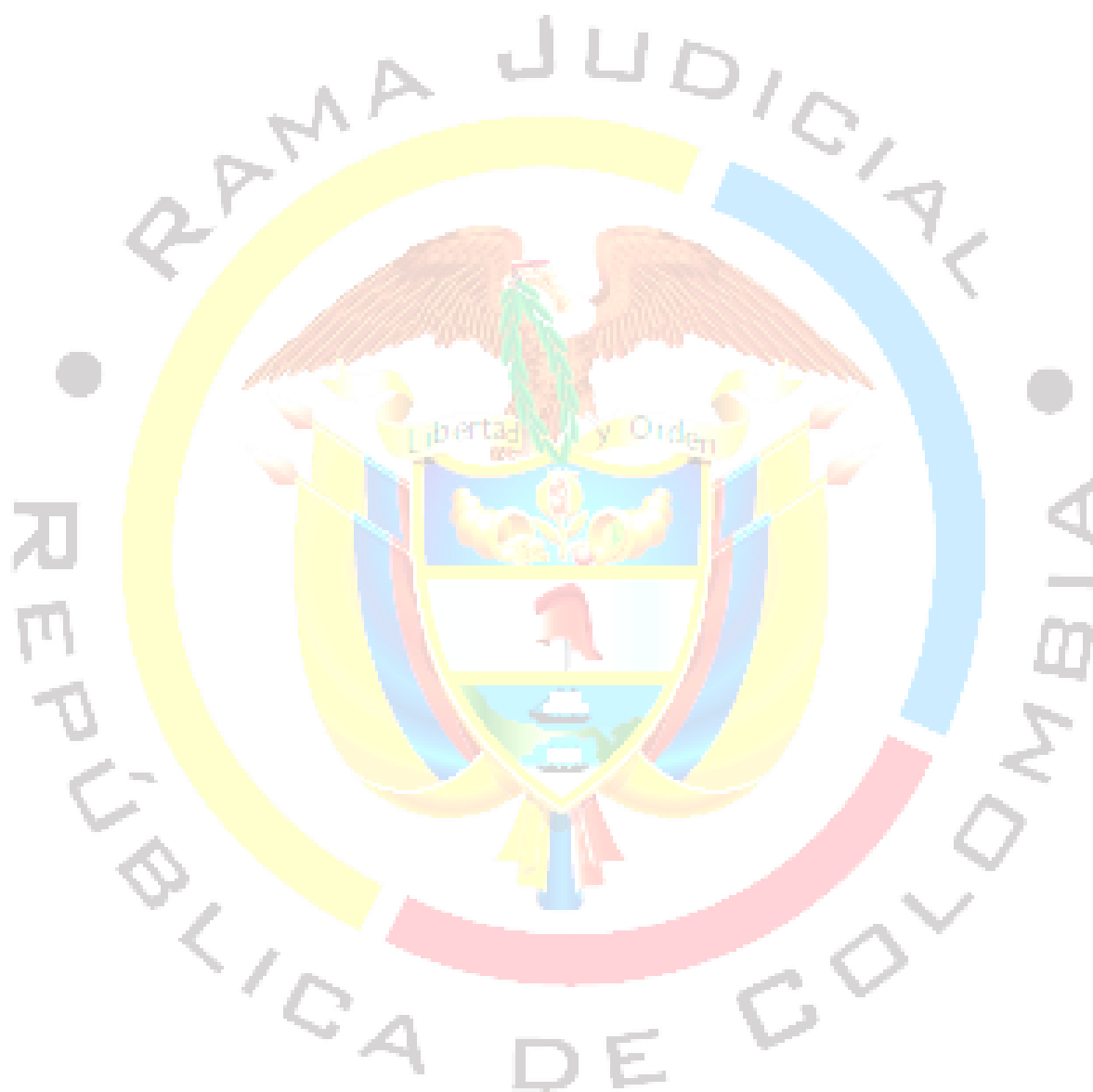
“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **001**

De hoy **2 de enero de 2023**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2° Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)  
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: YURANY LÓPEZ RAMÍREZ en relación a su menor hija ARIANA VICTORIA MURILLO LÓPEZ

Demandado: ARTURO URIEL MURILLO LÓPEZ

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00186 00

Sentencia No. 411

Téngase en cuenta que el demandado ARTURO URIEL MURILLO LÓPEZ se notificó del mandamiento de pago librado en su contra el 2 de diciembre de 2022 y dentro del término de traslado guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda.

Previo al cumplimiento de los requisitos legales, por auto del 29 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor ARIANA VICTORIA MURILLO LÓPEZ, representada por su progenitora YURANY LÓPEZ RAMÍREZ y en contra de ARTURO URIEL MURILLO LÓPEZ, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, el demandado pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae. Posteriormente, el ejecutado fue notificado de la orden de apremio librada en su contra en la manera señalada en la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado de la demanda se opusiera a las pretensiones acogidas en la orden de apremio o acreditara el pago de las sumas de dinero centro de ejecución. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto del 29 de julio de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes denunciados como objeto de medida cautelar, así como de los demás bienes denunciados de propiedad del ejecutado que se llegasen a denunciar para el efecto a fin de cubrir la obligación alimentaria ejecutada.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C.G.P.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico [j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

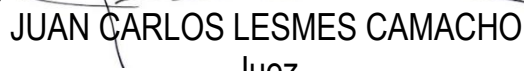
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"

CUARTO: CONDENAR en costas procesales al ejecutado. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Secretaría proceda a su liquidación.

QUINTO: Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO  
Juez

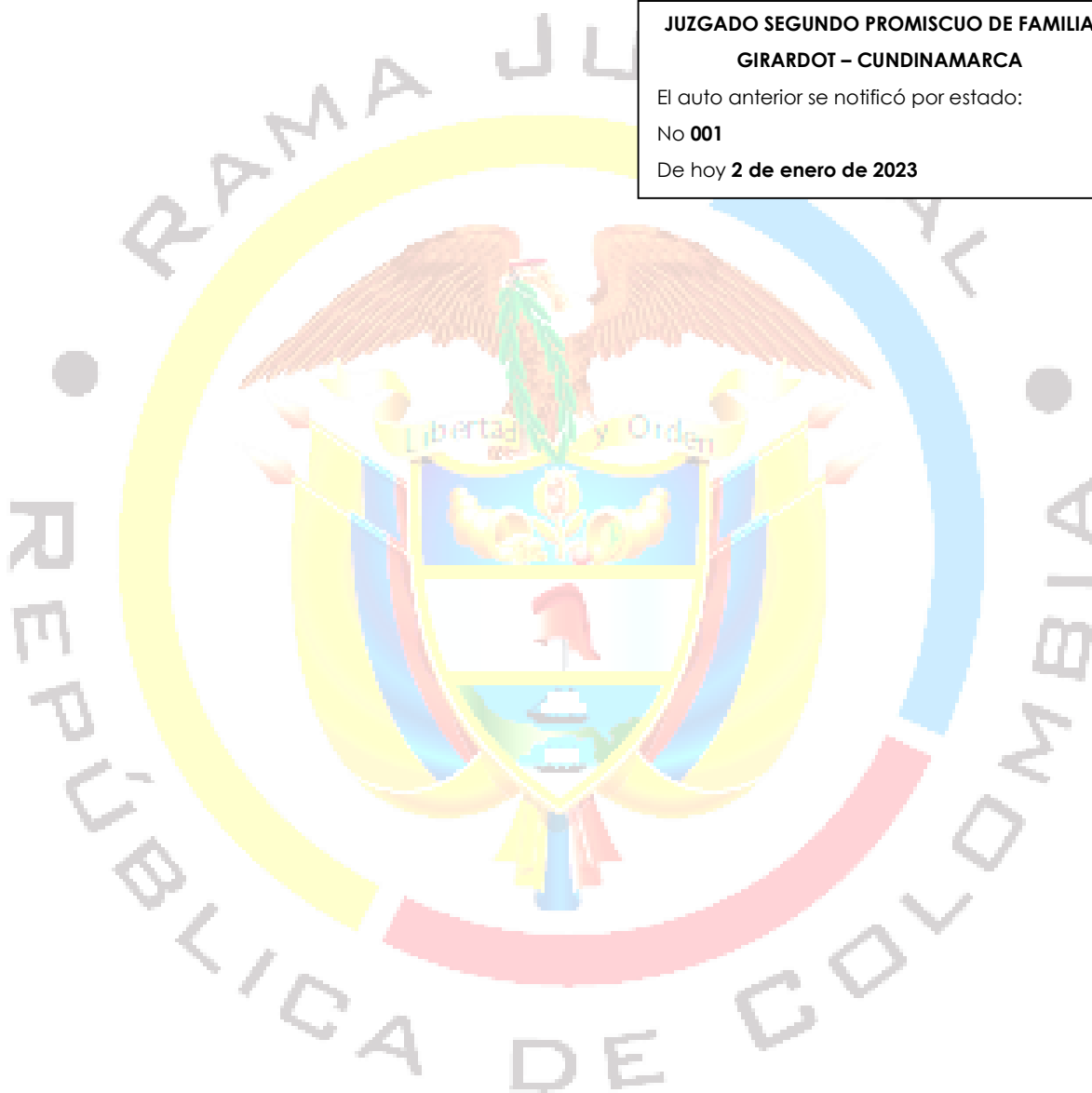
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 001

De hoy 2 de enero de 2023



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVO

Demandante: CARMEN LIGIA ORTEGA ENCISO

Beneficiaria: JESSICA PATRICIA RUBIO ORTEGA

Vinculadas: SOFÍA ORTEGA ENCISO, NIBIA PATRICIA ORTEGA ENCISO y LAURA ALEXANDRA ORTEGA TIQUE

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00191 00

La información allegada por el abogado JOSÉ FUENTES ESTEPA, se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Remítase lo informado y allegado por el apoderado de la parte actora a la Doctora MARIA CIELO RIVEROS DUARTE en calidad de Personera Municipal de Girardot – Cundinamarca, dando alcance y cumplimiento a lo solicitado en su oficio PMG20.05.01./OF. 3920-2022 del 28 de noviembre de 2022 y conforme lo requerido por JUAN CARLOS BARRAGÁN SUAREZ Secretario de Gobierno de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA mediante oficio CE – 2022748590 del 5 de diciembre de 2022 y en los términos del Decreto 487 del 1º de abril de 2022, para que realícese valoración biopsicofamiliar a la demandante y a la beneficiaria en los términos de la Ley 1996 de 2019, con el objeto de determinar lo siguiente:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para el efecto, secretaría junto con la misiva correspondiente, remita el link del expediente electrónico y dejando constancia de cumplimiento en las diligencias, concediendo el término de quince (15) días para que procedan de conformidad.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"

Cumplido lo anterior y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

**JUAN CARLOS LESMES CAMACHO**

Firmando electrónicamente

Juez

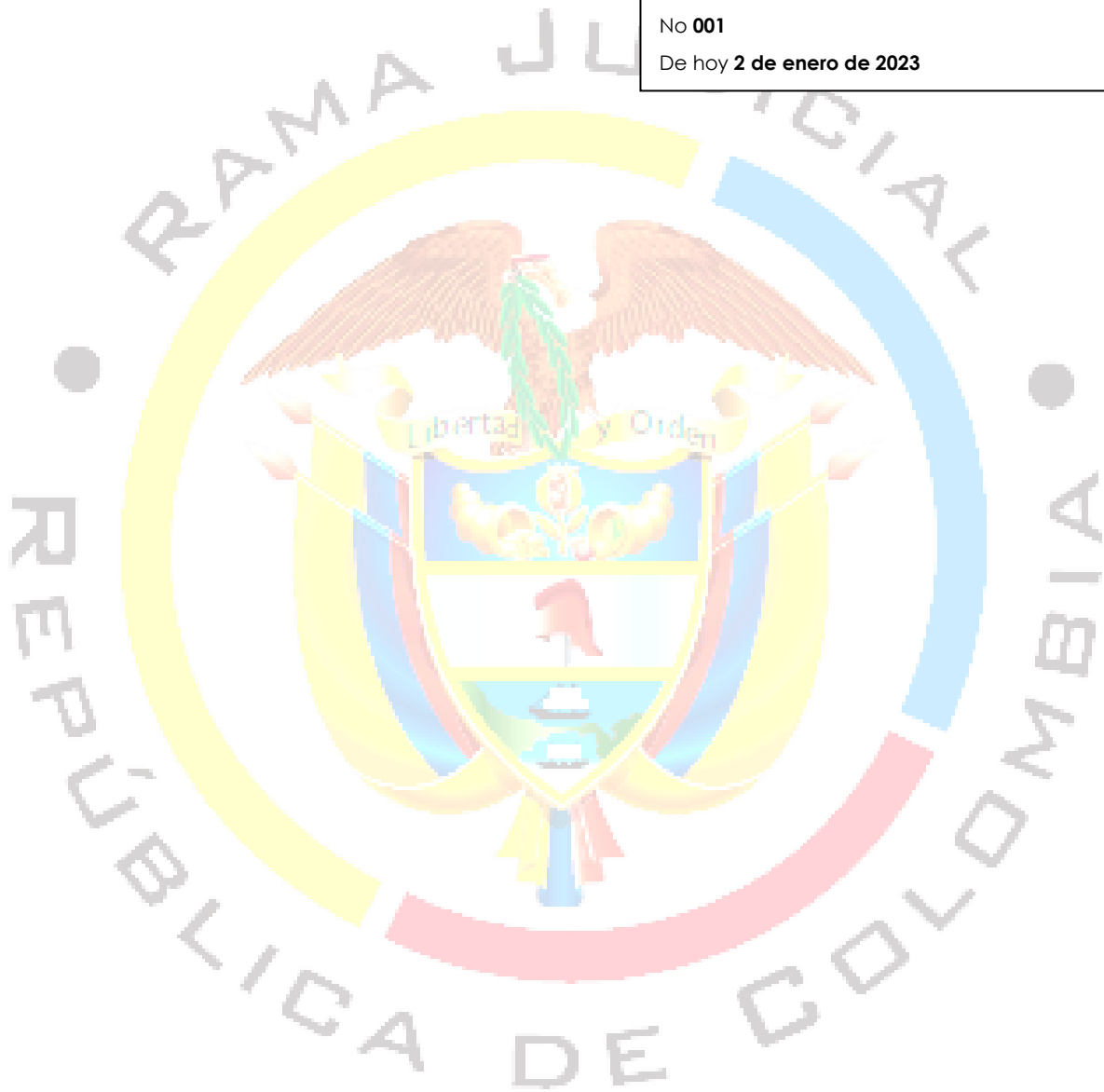
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **001**

De hoy **2 de enero de 2023**



**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lesmes Camacho**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Código de verificación: **0e1555a5872640030748b27bcd20593144054128b7ebe4541af63a3b1622fe2a**

Documento generado en 30/12/2022 01:25:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA

Demandantes: PAOLA ANDREA CHARRY RUIZ y ANDRÉS FELIPE CHARRY RUIZ en representación del heredero DARÍO CHARRY SANDOVAL (q.e.p.d.)

Herederos: MARIO CHARRY SANDOVAL, OSCAR CHARRY SANDOVAL, a JENIFFER STELLA ROJAS CHARRY en representación de LUZ STELLA CHARRY SANDOVAL (q.e.p.d.), DARÍO CHARRY SANDOVAL (q.e.p.d.)

Cesionarios: RAMIRO ARAQUE y NURY PALMA PÉREZ cesionarios de los derechos herenciales de MARIO CHARRY SANDOVAL, OSCAR CHARRY SANDOVAL y JENIFFER STELLA ROJAS CHARRY

Causantes: RAMÓN CHARRY CONDE (q.e.p.d.) y LUZ AMPARO SANDOVAL DE CHARRY (q.e.p.d.)

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00197 00

Atendiendo lo solicitado por el abogado JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ, se adiciona el numeral 2º del auto de fecha 14 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar que igualmente se dispone del secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 307-15225, 307-15237, 307-54890, para lo cual, se comisiona al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA y/o INSPECTOR DE POLICÍA DE LA ZONA RESPECTIVA. Se designa como secuestre a SITE SOLUTIONS S & S SAS quien figura en la lista de los auxiliares de la justicia.

Igualmente se adiciona, en el sentido de ordenar el secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 357-15748, 357-30362, 357-30363, 357-30364, 357-30407, 357-46353, 307-46354, 357-59288, para lo cual, se comisiona al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL – TOLIMA y/o INSPECTOR DE POLICÍA DE LA ZONA RESPECTIVA, con la facultad de designar secuestre de la lista de los auxiliares de la justicia.

Secretaría emita los Despachos Comisorios con los anexos del caso y tramítelos de manera virtual, por intermedio del correo institucional del Juzgado.

Notifíquese,

**JUAN CARLOS LESMES CAMACHO**

Firmando electrónicamente

Juez

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

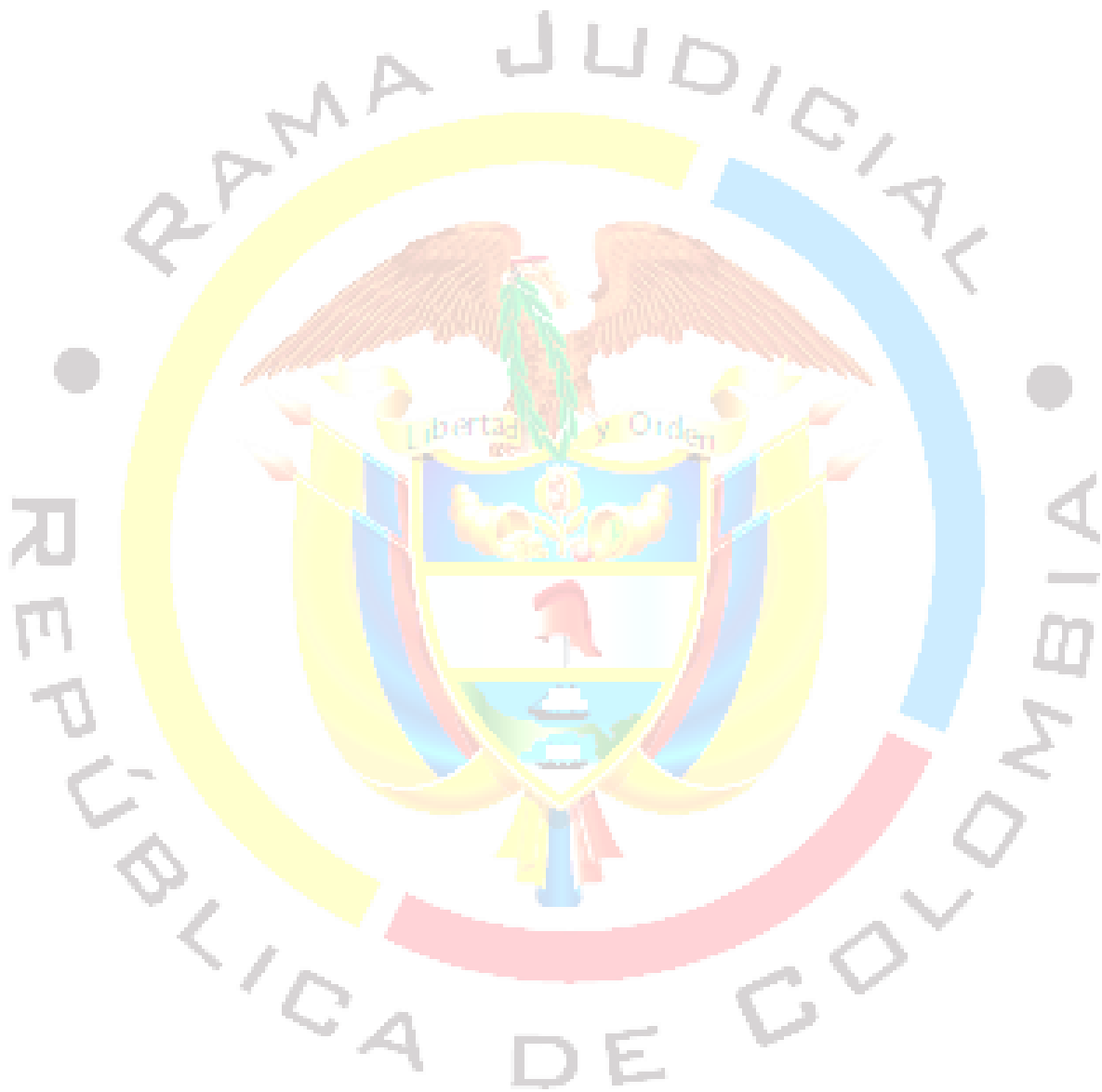
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **001**

De hoy **2 de enero de 2023**



**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lesmes Camacho**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Código de verificación: **9ded0c3a5cef622ffb6c41eb6f38d29c51477da1b072c872f37664beedc1b9ba**

Documento generado en 30/12/2022 01:23:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: JUAN CARLOS HERRERA GIL

Demandada: EDNA MARGARITA VARGAS CARTAGENA en representación de su menor hijo JUAN DAVID HERRERA VARGAS

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00202 00

Sentencia No. 415

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a proferir Sentencia de plano en los términos del literal b) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, al interior del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por JUAN CARLOS HERRERA GIL, en contra del menor JUAN DAVID HERRERA VARGAS representado por su progenitora EDNA MARGARITA VARGAS CARTAGENA, petición fundamentada en los siguientes,

### **HECHOS**

Aduce la mandataria judicial del demandante que su representado, sostuvo una relación sentimental con la demandada, sin hacer vida en común, en donde procrearon al menor JUAN DAVID HERRERA VARGAS, sin volver a sostener relaciones sexuales o amistosas después de su nacimiento. Ante comentarios de terceros en relación a la falta de parecido físico con su menor hijo, el actor llevó a cabo examen de ADN en el laboratorio Lad Testing Group que lo excluyó como padre del menor.

En consideración a los anteriores hechos, formuló como,

### **PRETENSIONES**

Declarar que JUAN CARLOS HERRERA GIL no es el padre biológico del niño JUAN DAVID HERRERA VARGAS, disponiendo su correspondiente anotación en el registro civil de nacimiento del menor.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Cumplidos los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió la demanda mediante auto del 30 de agosto de 2022<sup>1</sup>, oportunidad en la cual se dispuso correr traslado de la demanda al menor por medio del Defensor de Familia BERNARDO MEDELLÍN ALDANA en calidad de curador, al igual que se dispuso la vinculación del

<sup>1</sup> PDF 10 del expediente digital

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"](#)

Agente del Ministerio Público, notificados el 2 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, quienes guardaron silencio dentro del término de traslado de la demanda. La señora EDNA MARGARITA VARGAS CARTAGENA fue notificada por la secretaria del Juzgado de la admisión de la demanda en la manera indicada en la Ley 2213 de 2012 el 16 de noviembre de 2022<sup>3</sup> y dentro del término de contradicción, guardó silencio.

2. El 7 de octubre de 2022<sup>4</sup>, se llevó a cabo la prueba de ADN ordenada en el auto admisorio de la demanda, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS FORENSES – GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA – CONTRATO I.C.B.F. mediante el Informe Pericial – Estudio Genético de Filiación No. SSF-GNGCI-2201002177, indicó que el señor JUAN CARLOS HERRERA GIL no es el padre biológico del menor JUAN DAVID HERRERA VARGAS, motivo por el cual, se requirió a la madre de la menor para que suministrar el nombre y datos de ubicación del verdadero padre de su menor hijo en los términos del artículo 218 del Código Civil mediante auto del 3 de noviembre de 2022 donde igualmente se corrió traslado de las resultas relatadas, sin que la señora EDNA MARGARITA VARGAS CARTAGENA presentara objeción alguna a los resultados de la prueba de ADN, al igual que no solicitó la práctica de un nuevo estudio genético y no suministró los datos de ubicación del verdadero padre del menor.

3. En virtud de lo anterior, el Despacho procede a proferir sentencia de plano en los términos del literal b) numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir decisión de plano, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, las partes tienen la capacidad para serlo, el objeto del litigio se encuentra asignado a esta jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la respectiva determinación que dirima la impugnación de paternidad del menor JUAN DAVID HERRERA VARGAS.

2. El demandante pretende a través del presente litigio que previos los trámites legales de impugnación de paternidad consagrados en el artículo 386 del Código General del Proceso se declare que no es el padre del menor JUAN DAVID HERRERA VARGAS, hijo de la demandada EDNA MARGARITA VARGAS CARTAGENA.

3. EL Estudio Genético de Filiación No. SSF-GNGCI-2201002177 practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS FORENSES – GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA – CONTRATO I.C.B.F. del 7 de octubre de 2022, excluyó al señor JUAN CARLOS HERRERA GIL como padre biológico del menor JUAN DAVID HERRERA VARGAS, sin

<sup>2</sup> PDF 11 del expediente digital

<sup>3</sup> PDF 19 del expediente digital

<sup>4</sup> Archivo 16 PDF del expediente digital

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"](#)

que, dentro del término de traslado respectivo, la señora EDNA MARGARITA VARGAS CARTAGENA presentara objeción alguna a los resultados de la prueba de ADN, al igual que no solicitó la práctica de un nuevo estudio genético y no suministró los datos de ubicación del verdadero padre del menor para los fines del artículo 218 del Código Civil, circunstancia por la cual el Despacho se pronuncia de plano en los términos del literal b) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso.

4. El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio<sup>5</sup>. Constituye una acción que se predica del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, o respecto de quien ha sido reconocido de manera expresa conforme lo señala la ley. Son titulares de esta acción: el cónyuge, el compañero permanente y la madre<sup>6</sup>. También pueden impugnar la paternidad los herederos y toda persona a quien la legitimidad de ese hijo causare perjuicio actual, los ascendientes del presunto padre o de la madre, acción que pueden intentar a la muerte de estos.<sup>7</sup> Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Civil, tanto los hijos, como los padres biológicos cuentan con la facultad de impugnar la paternidad en acumulación al reconocimiento y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 406 del Código Civil.<sup>8</sup>

5. La impugnación de paternidad es un proceso reglado<sup>9</sup> y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo. En criterio de la Corte Constitucional<sup>10</sup>, el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia<sup>11</sup>. Ahora bien, el reconocimiento, es susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248 y 335 del Código Civil,<sup>12</sup> normas que señala la Doctrina, reiteran lo dicho en los ordinales 1º y 2º del artículo 58 de la Ley 153 de 1887 y lo adiciona en los casos previstos en el artículo 335 del Código Civil, es decir, en relación con el padre que reconoce, deberá probarse que no ha podido ser el padre.<sup>13</sup>

6. Sobre la filiación, ha dicho la Corte Constitucional que consiste en un derecho innominado de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los

<sup>5</sup> Derecho de Familia y de Menores, Marco Gerardo Monroy Cabra, Novena Edición, Librería y Ediciones el Profesional Ltda. Pág. 52.

<sup>6</sup> Artículo 216 del Código Civil, Modificado por la Ley 1060 de 2006, artículo 4º.

<sup>7</sup> Artículo 222 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006 artículo 10.

<sup>8</sup> Artículo 406. Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre, del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce. Exequible de manera condicionada cuando se acumula el proceso de impugnación de la presunción de paternidad con la acción de reclamación de paternidad, caso en el cual el proceso se rige por el amplio artículo 406 y no por las normas restrictivas que regulan la impugnación. C-109 de 1995.

<sup>9</sup> Artículo 386 del Código General del Proceso.

<sup>10</sup> T-411 de 2004 y C-258 de 2015.

<sup>11</sup> C-258 de 2015.

<sup>12</sup> Artículo 5º Ley 75 de 1968.

<sup>13</sup> Ordinal 1º del artículo 248 del CC

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"

procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad y que las pruebas de ADN son determinantes para proferir una decisión de fondo, tal como ocurre en el presente caso, motivo por el cual, ante las resultas del examen de ADN que dirimió la paternidad impugnada, se accederá a las pretensiones de la demanda, conforme se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

7. En relación al mérito ejecutivo que solicita la apoderada de la parte actora a fin que se repare todos y cada uno de los daños causados al actor ante la carencia de paternidad del menor, como la condena en agencias de derecho y honorarios profesionales, lo cierto es que no señaló la cuantía ni probó la existencia de los daños que reclama, al igual que en relación a la condena de agencias en derecho, no existió oposición a la demanda y frente a los honorarios profesionales reclamados, lo cierto es que el presente asunto no es el escenario jurídico para reclamar la existencia y pago de los mismos, debiendo acudir al procedimiento legal correspondiente para su liquidación y reconocimiento.

#### DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE que r JUAN CARLOS HERRERA GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 11.220.327 no es el padre del menor JUAN DAVID HERRERA VARGAS nacido el 11 de julio de 2008 e identificado con el NUIP 1.075.626.378, atendiendo lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: No condenar en costas por no existir oposición a la demanda.

TERCERO: Expídanse copias auténticas de esta providencia previa consignación en la cuenta de arancel judicial.

CUARTO: OFÍCIESE a la Registraduría del Estado Civil donde se halla registrado el menor para que se inscriba la exclusión de paternidad declarada mediante la presente sentencia de plano.

QUINTO: Declárese terminada la presente actuación. Archívense las diligencias dejando las constancias de ley correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

Proceso: *IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD*. Demandante: *JUAN CARLOS HERRERA GIL*. Demandados: *EDNA MARGARITA VARGAS CARTAGENA* en representación de su menor hijo *JUAN DAVID HERRERA VARGAS*. Radicación: 25307-31-84-002-2022-00202 00 Sentencia No. 415

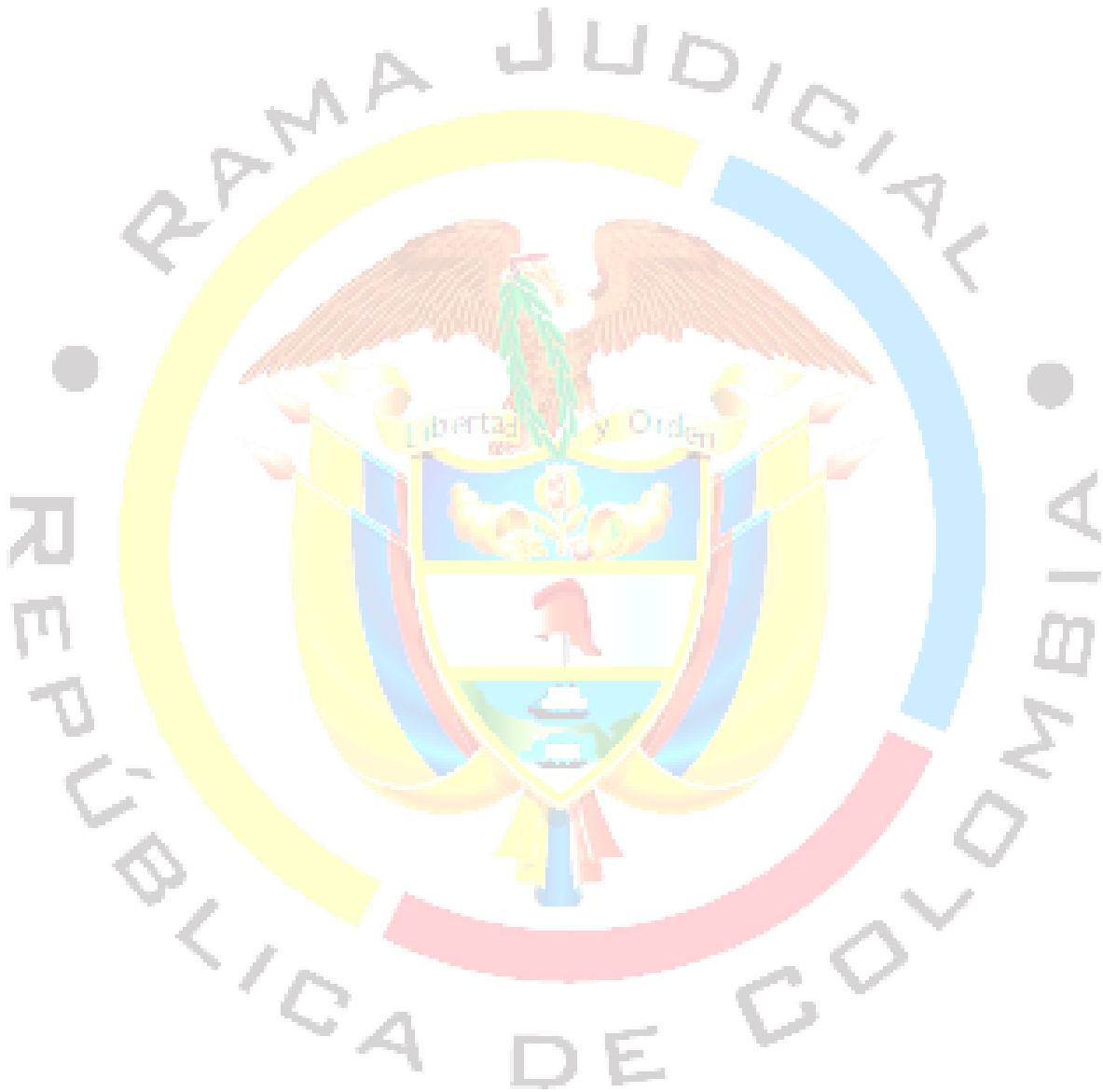
*"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"*

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **001**

De hoy **2 de enero de 2023**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)  
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: AGUSTÍN RAQUEJO ROJAS

Demandados: JAIRO DÍAZ GUZMÁN, JOSÉ DÍAZ GUZMÁN (q.e.p.d.) representado por YOLIMA MARCELA DÍAZ ORJUELA y NASLY DÍAZ GUZMÁN, en calidad de herederos determinados de la causante ELIZABETH DÍAZ GUZMÁN (q.e.p.d.), al igual que sus demás herederos indeterminados.

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00241 00

El Despacho deja sin valor ni efecto alguno, lo señalado en los incisos 2º y 3º del auto de fecha 24 de noviembre de 2022.

En su lugar, se reconoce personería al abogado JORGE ARANZA CABAL como apoderado judicial de las demandadas NASLY DÍAZ GUZMÁN y YOLIMA MARCELA DÍAZ ORJUELA, para los fines y en los términos del poder especial conferido para el efecto. Secretaría proceda a remitir el link del proceso al canal digital del apoderado. Téngase en cuenta que el apoderado judicial contestó la demanda en tiempo oponiéndose a las pretensiones e incoando excepciones de mérito.

Téngase en cuenta que el demandado JAIRO DÍAZ GUZMÁN se notificó del auto admisorio de la demanda el 22 de noviembre de 2022 y dentro del término de traslado guardó silencio.

Obsérvese que la Doctora MATILDE LEIVA ROMERO en calidad de curador de los herederos indeterminados de los causantes JOSÉ DÍAZ GUZMÁN (q.e.p.d.) e ELIZABETH DÍAZ GUZMÁN (q.e.p.d.), aceptó el cargo y oportunamente contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

Secretaría proceda a agotar el traslado de la oposición y excepciones de mérito propuestas oportunamente por el mandatario judicial de las demandadas, conforme lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso y lo regula el artículo 110 ibídem.

Se requiere a las partes y sus apoderados judiciales para que acrediten la remisión de los memoriales presentados en el proceso y sus anexos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a todos los intervinientes del proceso y en la manera dispuesta en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior y fenecido el término respectivo, ingrese las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

**JUAN CARLOS LESMES CAMACHO**

Firmando electrónicamente

Juez

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

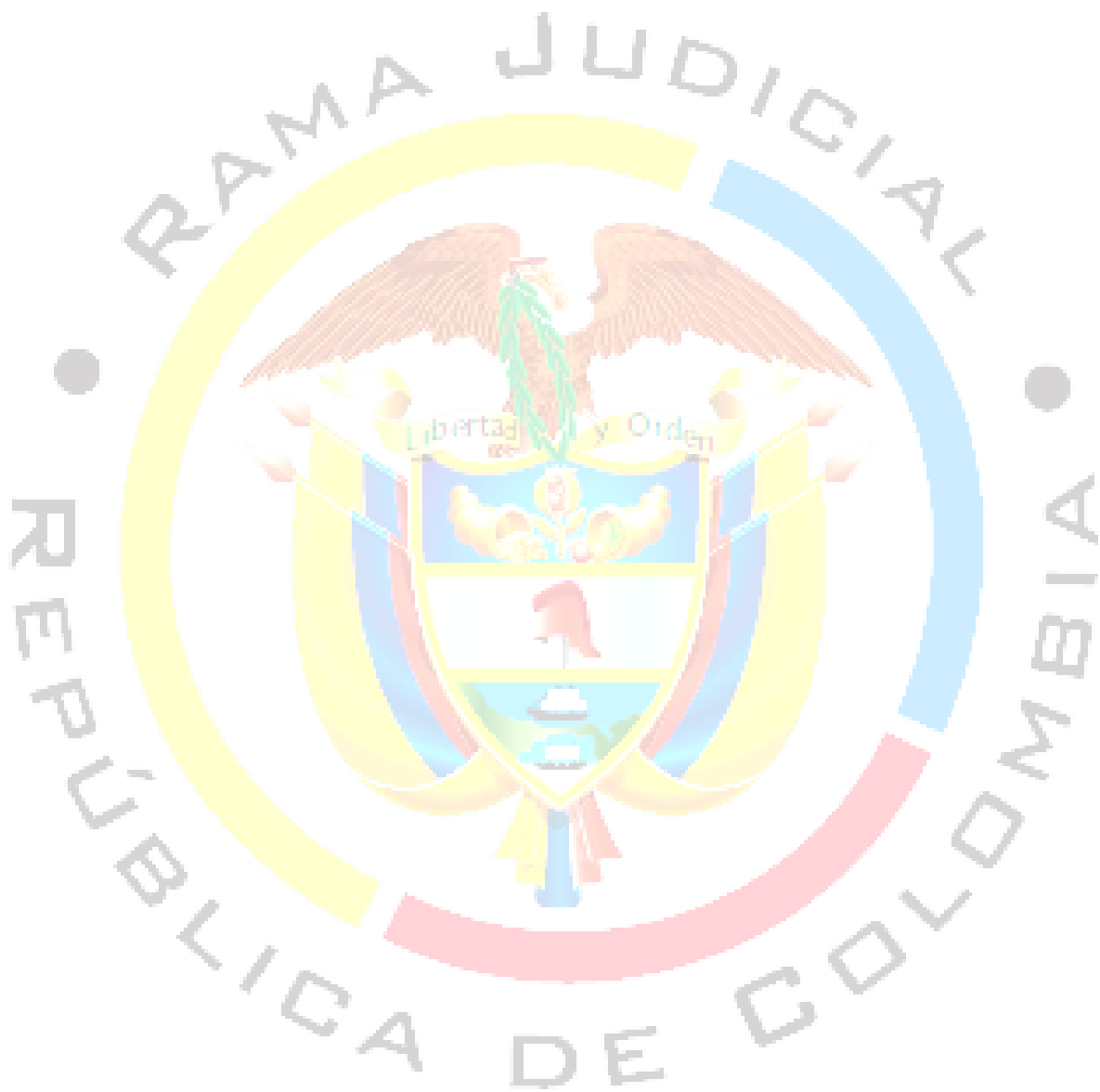
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **001**

De hoy **2 de enero de 2023**



**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lesmes Camacho**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Código de verificación: **5828b77363f6558f25fc806d388040899bf030987bd88525c05db37d0729f6df**

Documento generado en 30/12/2022 01:22:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial Del Poder Público

## **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Girardot – Cundinamarca, treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción: Recurso de Homologación  
Menor: María José Sánchez Guzmán  
Radicación: 25307 3184 002 2022 00388 01  
Sentencia No.: 406

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver lo que a derecho corresponda frente a la Resolución No. 200 del 8 de noviembre de 2022 de restablecimiento de derechos proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F. Girardot - Cundinamarca, mediante la cual se declara el estado de adoptabilidad a la niña MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ GUZMÁN, hija de LUZ ÁNGELA SÁNCHEZ GUZMÁN no registra padre, de acuerdo con remisión que de las diligencias hizo a este Despacho el Defensor de Familia EDWIN ÁVILA FERNÁNDEZ.

### **HECHOS RELEVANTES**

1. El 29 de noviembre de 2021 se comunicó con la entidad ciudadana que solicitó la intervención del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F. tras observar en la calle 32 B 4-55 del barrio San Jorge de Girardot – Cundinamarca a la menor de tres años de edad en situación de descuido, niña que se reportó se encontraba desaseada, con plagas y sin alimento. Circunstancias confirmadas por la entidad a través de la trabajadora social, quien se dirigió a la dirección expresada y se contactó con el empleado que atiende la droguería en la dirección reportada, quien le manifestó que la menor se observa constantemente en la calle, sin la compañía de un adulto, en pocas ocasiones con la mamá y los alimentos se lo suministran personas del sector. Reciben información de que la mamá de la niña se halla en el local de juegos de máquinas a donde se dirigen los funcionarios de la Defensoría de Familia donde la contactan sin que preste mayor atención indicándoles que su hija se halla en la casa, a donde se dirigieron y observaron a la niña en la calle usando un vestido de talla grande que no le permitía movilizarse adecuadamente y en pésimas condiciones de aseo. Se contactaron también con la abuela materna, quien igualmente ofrecía aspecto desaseado, lo mismo que la vivienda. La progenitora LUZ ÁNGELA SÁNCHEZ GUZMÁN de 17 años de edad no aportó documentos de la niña. Con fecha 1º de diciembre de 2021 la Defensoría de Familia profirió auto, ordenado verificación de derechos de la menor,<sup>1</sup> luego de establecer la veracidad de la denuncia y que la niña es víctima de maltrato por negligencia de su progenitora y familia extensa por línea

<sup>1</sup> Folios 6, 11, 13 y 25 archivo 1 PDF expediente digital.

materna<sup>2</sup>.

2. A través de la Resolución No. 099 del 19 de mayo de 2022 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F. Girardot - Cundinamarca definió la situación jurídica de la niña MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ GUZMÁN, confirmó la medida de restablecimiento de derechos consistente en ubicación en hogar sustituto y ordenó los seguimientos del caso,<sup>3</sup> decisión notificada personalmente a la representante legal de LUZ ÁNGELA SÁNCHEZ GUZMÁN.<sup>4</sup>

3. LUZ ÁNGELA SÁNCHEZ GUZMÁN refiere que la niña MARÍA JOSÉ proviene de una relación esporádica amigovios de dos días con el señor CRISTIAN N., de quien desconoce su edad y apellidos, es consumidor de SPA y negó la paternidad. Manifestó que cuando la niña tenía 25 días de nacida inició relación de convivencia con el señor JOSÉ SEGUNDO VARGAS MAYORGA de 36 años de edad, relación en la que ha predominado la violencia intrafamiliar y las separaciones repetidas<sup>5</sup>, así como conductas reprochables de su pareja como el hecho de vestirse sin precaución de mostrar su desnudez delante de la menor, lo cual fue relatado por la progenitora de la niña<sup>6</sup>. Señala que vivió maltrato físico, psicológico y sexual de manera sistemática al convivir con sus padres, pues fue abusada sexualmente por su padre, el que constantemente se encontraba alcoholizado y agredía a su progenitora CIRLEY GUZMÁN LEAL, quien a la fecha aún argumenta la existencia de maltrato psicológico por parte del padre de su hija ORLANDO SÁNCHEZ GUARÍN con quien continúa la convivencia<sup>7</sup>.

5. Con fecha 8 de noviembre de 2022 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F. produjo la Resolución No. 200 de 2022 en la que dispuso el restablecimiento de derechos de la niña MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ GUZMÁN de 3 años de edad, declaró su adoptabilidad, privó de la patria potestad a su progenitora y confirmó la medida de ubicación en medio familiar hogar sustituto de la menor<sup>8</sup>.

#### CONSIDERACIONES

1. Se entiende por restablecimiento de derechos, la restauración de la dignidad o integridad con el fin de hacer un ejercicio efectivo de los derechos vulnerados, restablecimiento que corresponde al Estado, la familia y la sociedad, de acuerdo al contenido del artículo 10 del Código de Infancia y Adolescencia y cuyo ejercicio conjunto toma el nombre de corresponsabilidad dada *la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.*

<sup>2</sup> Folio 7 archivo 1 PDF del expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 123 a 136 archivo 1 PDF del expediente digital.

<sup>4</sup> Folio 140 archivo 1 PDF del expediente digital.

<sup>5</sup> Folio 158 archivo 1 PDF del expediente digital declaración de LUZ ÁNGELA SÁNCHEZ GUZMÁN.

<sup>6</sup> Folio 8 archivo 1 PDF del expediente digital.

<sup>7</sup> Folio 12 archivo 1 PDF del expediente digital.

<sup>8</sup> Folios 202 a 236 archivo 1 PDF del expediente digital.

2. La Corte Constitucional refirió que *“ante una situación de vulnerabilidad o amenaza de derechos el Estado cuenta con mecanismos legales que le permiten intervenir con miras a garantizar el desarrollo armónico e integral de los niños, niñas y adolescentes. Para ello, el Código de Infancia y Adolescencia establece medidas de restablecimiento de derechos, las cuales tienen por objeto la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados<sup>9</sup>. Por ello sin lugar a dudas, el Estado tiene la obligación, a través de sus instituciones, proteger y procurar los derechos de los niños sobre todo cuando estos se encuentren en situación de desventaja; por lo tanto, se deben lograr las mejores condiciones para ellos”*

3. Los especialistas que han atendido al grupo familiar de la menor MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ GUZMÁN identificaron carencias de tipo afectivo de protección y cuidados básicos por parte de su progenitora y familia extensa, la que cuenta con antecedentes de violencia intrafamiliar y negligencia que a la fecha se encuentran naturalizadas y que ponen en riesgo la calidad de vida y las necesidades actuales de la niña de acuerdo a su edad y ciclo vital, por lo que se concluyó que la menor cuenta con vulneración de derechos en lo que hace relación al entorno, ambiente sano, cuidado y protección íntegra<sup>10</sup> e identificó factores de riesgo como los antecedentes de maltrato, abuso sexual hacia la progenitora y su falta de interés para asumir con compromiso las funciones de maternidad<sup>11</sup>. Las relaciones familiares se evidencian fluctuantes y poco favorecedoras, teniendo en cuenta los antecedentes de conflicto, generando disfuncionalidad al interior del hogar. Los roles parentales son ejercidos de manera incipiente tanto por parte de la progenitora como de su red de apoyo, mostrando carencia de herramientas para la crianza y protección de la niña<sup>12</sup>.

4. La valoración por trabajo social respecto de LUZ ÁNGELA SÁNCHEZ GUZMÁN identificó las carencias de factores protectores en su rol parental, que imita conductas y antecedentes de su familia, la carencia de formación académica, la ludopatía, entre otras situaciones como la reafirmación de la violencia en el hogar con una nueva pareja que ejerce presión emocional sobre ella y en su hija, quien empieza a naturalizar la soledad y el maltrato como algo normal en su crianza<sup>13</sup>.

5. Los diagnósticos practicados por la Defensoría de Familia muestran que la progenitora no está garantizando los derechos a su hija, la expone a riesgos que pueden afectar su vida e integridad, no le suministra alimentos adecuados, no la lleva citas de control de crecimiento y desarrollo, la presentación de la niña es precaria, tiene pediculosis, ropa sucia, mal aseada y en términos generales descuidada. Su progenitora afirma que la niña es fruto de una relación muy corta, su padre no la reconoció. Madre que fue víctima de abuso sexual por parte de su padre, quien convive actualmente con la abuela materna de la menor, lo que en concepto de los especialistas

<sup>9</sup> T- 287 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Artículo 50 ley 1098 de 2006

<sup>10</sup> Folio 49 archivo 1 PDF del expediente digital.

<sup>11</sup> Folio 33 archivo 1 PDF del expediente digital.

<sup>12</sup> Folio 37 archivo 1 PDF del expediente digital.

<sup>13</sup> Folio 48 archivo 1 PDF del expediente digital.

indica que LUZ ÁNGELA en calidad de progenitora como CIRLEY abuela materna no cuentan con condiciones para garantizar los derechos de la niña, por el contrario su permanencia en ese medio afecta notablemente sus garantías,<sup>14</sup> por lo que se sugirió su ubicación en hogar sustituto medio familiar. Agregan los informes que se perciben relaciones familiares inestables, poco seguras y conflictivas, producto de inadecuados canales de comunicación y de compromiso individual y colectivo<sup>15</sup>.

6. En la búsqueda de la familia extensa, de acuerdo con datos suministrados por LUZ ÁNGELA SÁNCHEZ GUZMÁN el equipo de la Defensoría de Familia contactó vía telefónica a sus tías por línea materna y paterna NELLY N. y LUZ MARIANA SÁNCHEZ, ésta residente en Ibagué Tolima, también fue localizado en Girardot – Cundinamarca el pariente JORGE GAITÁN y NÓRIDA GUZMÁN hermana de la progenitora de la menor, residente en Ibagué – Tolima, quienes se niegan a hacerse parte del proceso a favor de MARÍA JOSÉ exponiendo que tanto madre como hija son reconocidas como conflictivas y poco comprometidas<sup>16</sup>. Al contactar a la abuela materna para este fin indicó que es su deseo ayudar a su hija pero que ella es rebelde y poco consciente de la situación de la niña, así como relató que solo llega a su casa cuando se pelea con su pareja y al poco tiempo regresa con su compañero<sup>17</sup>.

7. Sin embargo y de acuerdo con el recaudo probatorio allegado al proceso de restablecimiento de derechos de la niña, se verifica que la progenitora LUZ ÁNGELA SÁNCHEZ GUZMÁN muestra interés y disposición por asumir el cuidado personal, crianza y protección de su hija indicando aspectos positivos que beneficiarían a la menor relacionados con los factores de generatividad como el propósito de establecer vínculos afectivos,<sup>18</sup> vinculación familiar de la progenitora al proceso de restablecimiento de derechos a quien le remitieron videos de la menor semanalmente,<sup>19</sup> interés de mantener contacto con la niña a través de visitas físicas y conocer el estado del proceso, para lo cual elevó petición,<sup>20</sup> de la cual obtuvo respuesta motivada,<sup>21</sup> el deseo de recuperar el cuidado de la niña expresado en documento radicado en el que manifiesta su disposición de variar las circunstancias que originaron el proceso de restablecimiento de derechos<sup>22</sup> sobre el cual se pronunció en oportunidad el Defensor de Familia<sup>23</sup> y su intención de buscar ayuda profesional en procura del manejo de su estado emocional, como se observa en la historia clínica - consulta externa donde solicitó atención por psicología<sup>24</sup>, aspectos que el I.C.B.F. desestimó, bajo el argumento que LUZ ÁNGELA GUZMAN SÁNCHEZ y CIRLEY GUZMÁN LEAL no cuentan con las estrategias para la tenencia y crianza de MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ GUZMÁN considerando la carencia de factores protectores que permitan un desarrollo integral en

<sup>14</sup> Folio 50 archivo 1 PDF del expediente digital.

<sup>15</sup> Folio 118 archivo 1 PDF del expediente digital.

<sup>16</sup> Folio 119 archivo 1 PDF expediente digital.

<sup>17</sup> Folios 116 a 118 archivo 1 PDF del expediente digital.

<sup>18</sup> Folio 118, archivo 1 PDF del expediente digital.

<sup>19</sup> Folio 64 archivo 1 PDF del expediente digital.

<sup>20</sup> Folios 61 y 69 archivo 1 PDF del expediente digital.

<sup>21</sup> Folios 71 y 79 archivo 1 PDF del expediente digital.

<sup>22</sup> Folio 88 archivo 1 PDF del expediente digital.

<sup>23</sup> Folio 97 archivo 1 PDF del expediente digital.

<sup>24</sup> Folio 94 archivo 1 PDF del expediente digital.

la niña ya que sus antecedentes, relaciones familiares y compromisos frente a los objetivos propuestos durante el proceso evidencian la fragilidad para asumir un adecuado rol parental,<sup>25</sup> lo que conllevó a la búsqueda de la familia extensa sin resultados de compromiso de los parientes contactados. Relacionó también el proceso varias denuncias y diligencias en procesos de protección de la joven LUZ ÁNGELA GUZMÁN SÁNCHEZ tramitadas por el I.C.B.F. por conductas y/o señalamientos de permanencia en calle, conductas sexuales y consumo de SPA<sup>26</sup>. Por lo que el concepto del equipo interdisciplinario concluyó que la progenitora no cuenta con estrategias protectoras sólidas que permitan su adecuado rol parental como madre, pese a haberle sensibilizado sobre la importancia de adquirir destrezas en temas de pautas de crianza, cuidado y protección integral y la resolución de conflictos consigo misma y el entorno que la rodea. Respecto a CIRLEY GUZMÁN LEAL, abuela materna, definió que persisten falencias en el acompañamiento a su hija y su rol como madre, mostrándose pasiva y poco contundente frente a la necesidad de cambio de ésta, como de su entorno familiar<sup>27</sup> y refirió como antecedentes familiares que fue madre a los 15 años de edad, no recibió apoyo de su progenitora, tuvo cuatro hijas, la primera YURY CATALINA GUZMÁN se la retiró el I.C.B.F. y se halla en Canadá, de la segunda no recuerda el nombre, la tercera NÓRIDA GUZMÁN vive en Ibagué – Tolima fue criada por la abuela materna, quien impidió que la entregaran en adopción y LUZ ÁNGELA SÁNCHEZ GUZMÁN<sup>28</sup>. En entrevista recepcionada a CIRLEY GUZMÁN LEAL expresó que actualmente recibe subsidios estatales<sup>29</sup>.

8. Para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F. zonal Girardot – Cundinamarca resulta claro que al momento del ingreso al Proceso de Restablecimiento de Derechos - PARD la niña se encontraba en situación de la cual pudo colegir que sus derechos no estaban siendo garantizados por parte de su progenitora, destacando negligencia en el cuidado de la niña, desatención en su aseo, alimentación, permanencia de la menor en calle sin acompañamiento y afición de la mamá a los juegos de máquinas con dinero y que investigado el escenario de su procedencia encontró que LUZ ÁNGELA SÁNCHEZ GUZMÁN proviene de hogar donde se ha tolerado el maltrato físico, psicológico y sexual, desde temprana edad LUZ ÁNGELA fue abusada sexualmente por su padre, consumidor de alcohol y maltratador de su progenitora CIRLEY GUZMÁN LEAL, quien a la fecha continua la convivencia con el padre de su hija ORLANDO SÁNCHEZ GUARÍN. Disponiendo de forma inmediata al momento de ser presentada la situación de la niña al I.C.B.F. su ubicación en hogar sustituto, lo que unido a estudios posteriores allegados por el equipo interdisciplinario motivó a la Defensoría a concluir, que no resultaba conveniente disponer el cuidado personal de la menor MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ GUZMÁN en su progenitora, despachando su adopción y consecuente retiro de la potestad parental.

<sup>25</sup> Folio 181 archivo 1 PDF del expediente digital.

<sup>26</sup> Folio 188 archivo 1 PDF del expediente digital.

<sup>27</sup> Folio 188 archivo 1 PDF del expediente digital.

<sup>28</sup> Folio 146 archivo 1 PDF del expediente digital.

<sup>29</sup> Folio 212 archivo 1 PDF del expediente digital.

9. Aunque es respetable la apreciación realizada por la Defensoría de Familia en el caso de la menor MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ GUZMÁN, lo cierto es que las falencias presentadas por su progenitora LUZ ÁNGELA SÁNCHEZ GUZMÁN no pueden implicar la separación definitiva de su núcleo familiar, pues ello, evidentemente vulnera el derecho fundamental de los niños tener una familia y no ser separados de ella, prerrogativa que hace parte de los derechos y libertades relacionadas en el capítulo II de la Ley 1098 de 2006 y con protección constitucional en el artículo 44, frente al que la jurisprudencia ha expresado que, en principio, *la familia se constituye como el ambiente propicio para la crianza y educación de los hijos. Sin embargo, ese derecho no se configura con la sola pertenencia a un grupo humano, “sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de estos respecto de sus hijos”<sup>30</sup>.*

10. Protección a la unión familiar que armoniza con lo reglado en el artículo 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuando dispone: *“En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*; lo cual es complementario con el artículo 3.2. de la misma Convención cuando establece: *“Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sea necesario para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables en él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”*.

11. El principio del interés superior de los menores es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. Recaudo frente al cual la Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: *“Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales.”<sup>31</sup>*

12. Conforme con lo cual y en desarrollo de los parámetros constitucionales que reconocen la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, se vislumbra que la decisión tomada por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F. zonal Girardot – Cundinamarca en la Resolución No. 200

<sup>30</sup> T- 506 de 2016; T- 378 de 1995

<sup>31</sup> T-287 de 2018; C-113 de 2017

del 8 de noviembre de 2022 no puede ser homologada, pues atenta contra el derecho fundamental de la menor MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ GUZMÁN a tener una familia y no ser separada de ella fundada en las falencias mostradas por su progenitora, estimándolas como definitivas e insuperables, dejando de lado el hecho de que la menor cuenta con familia biológica y vínculos afectivos los cuales es posible fomentar a través de la instrucción, preparación y terapias que se brinde a la progenitora y su familia extensa integrada por los abuelos maternos y la pareja sentimental de LUZ ÁNGELA orientándolos en el ejercicio como padres y cuidadores; si en concepto de la Defensoría de Familia, estos carecen de sentido de responsabilidad en ese rol, es de su competencia vincularlos a los programas propios del I.C.B.F. que les permitan superar ese aspecto y lograr el propósito a través de los especialistas respectivos. Lo mismo acontece frente a la problemática de ludopatía presentada por LUZ ÁNGELA, es decir, que se debe procurar su tratamiento, disponiendo a través de terapias implementadas por los profesionales del I.C.B.F. y por remisión a la E.P.S. que los atienda, con observancia de su evolución a objeto de que encaminada su mejoría en estos aspectos igualmente se supere la garantía de derechos de la niña MARÍA JOSÉ por parte de la madre y núcleo familiar, quienes tienen el deber legal de atenderla, sin descuidar los aspectos positivos logrados en el proceso PARD hasta ahora adelantado frente a la menor con los resultados conocidos garantes de sus derechos. Así lo estableció la Defensoría de Familia en el auto de apertura de investigación del proceso de restablecimiento del 1º de diciembre de 2021 al disponer como uno de los objetivos: *“es necesario que la progenitora adelante ante su E.P.S., proceso terapéutico en donde se aborden los temas proceso de entrenamiento en pautas de crianza, manejo adecuado de normas, límites y herramientas para la corrección y contención para control de comportamientos de los niños, fortalecimiento de rol materno, comunicación asertiva, disciplina, estilos de crianza, ejercicio de autoridad, prevención de situaciones de riesgo para sus hijos, herramientas necesarias para el acompañamiento y orientación de sus hijos en cada una de sus etapas de desarrollo, manejo de control de impulsos y control de la ira. De igual manera que solicite y reciba curso sobre derechos de la niñez en la Personería Municipal”*<sup>32</sup>, objetivo trazado que debe cumplirse aprovechando el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia y que redundará en bienestar de la niña.

13. No se puede olvidar que la carencia de recursos económicos no puede constituirse en un motivo que dé lugar a declarar una medida de restablecimiento de derechos como es la adoptabilidad<sup>33</sup>, pues se configuraría un parámetro eventualmente inalcanzable para la realidad familiar de los menores, colocándolos en un escenario negativo, cerrando toda posibilidad a la familia extensa de recuperarlos, hecho que reafirma su vulneración al principio constitucional de tener una familia y no ser separados de ella. La desatención y desidia de la progenitora respecto de la niña, debida en gran parte a su historia familiar no puede ser detonante para separar a su menor hija de su núcleo familiar, por el contrario, estas circunstancias deben ser superadas mediante tratamiento especializado en las diferentes facetas y competencias

<sup>32</sup> Folios 51 y 52 archivo 1 PDF del expediente digital.

<sup>33</sup> T-276 de 2012; reiterada en T-240A-2018.

del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia a través de las terapias e instrucciones pertinentes que le enseñen a modelar patrones parentales con el norte de brindar un cuidado y custodia adecuado a la menor MARÍA JOSÉ. Sesiones que deben iniciarse con la inmediatez que exige la atención de la niña y aprovechando el interés actualmente mostrado por la progenitora en recuperar su cuidado. También la abuela materna expresó ese deseo en la entrevista que sostuvo con la trabajadora social que practicó la visita social el 31 de mayo de 2022 donde quedó consignado “...yo quiero que me entreguen a mi nieta...”<sup>34</sup> “...Se evidencia interés y disposición en asumir la custodia, cuidado, bienestar y protección de su nieta...”<sup>35</sup>. Como igualmente se debe vincular a la menor y su progenitora a los programas solidarios de apoyo familiar existentes tanto en el I.C.B.F. para los niños como a los ofrecidos por la alcaldía municipal. Lo anterior interpretado con disposiciones jurisprudenciales, en donde se expresó que “cuando se hace referencia al “interés superior del menor” es necesario que éste sea entendido como un trato en virtud del cual se tengan en cuenta las condiciones particulares de cada niño, niña o adolescente y se atienda la situación concreta de cada menor para fijar lo que, en cada caso en concreto, constituye este principio.”<sup>36</sup>

14. El artículo 22 de Código de la Infancia y la Adolescencia señala que: “(...) Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. “Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación (...)”, lazos paterno-filiales que favorece positivamente el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, pues “Dentro del amplio espectro de derechos fundamentales del niño, reluce por su trascendencia el de tener una familia y no ser separado de ella, pues es incontestable que en su interior encuentra el menor el cuidado y el amor necesarios para su desarrollo armónico (...). La Declaración Universal de los Derechos Humanos y los instrumentos internacionales de protección al menor, como la Declaración Universal de los Derechos del Niño, no vacilan en resaltar la importancia que para éste tiene el hecho de pertenecer a una familia, y a no ser separado de ella, pues el infante necesita para su desarrollo integral del afecto, amor y cuidado que los suyos le brindan. Inclusive, tales convenios no se restringen a las relaciones entre padres e hijos, sino que abarcan un grupo más amplio, que comprende a sus hermanos, tener contacto con sus tíos y primos, recibir el afecto de sus abuelos, vínculos afectivos todos ellos que comportan que el niño se sienta en un ambiente familiar que le sea benéfico (...)”<sup>37</sup>, estimando que la medida de adopción tomada no es razonable, y por ende, la misma luce defectuosa, pues se funda en apreciaciones que parte de la imposibilidad de superación de la problemática que afronta la familia directa y extensa de la menor y dejan a un lado su responsabilidad de vincularla a los programas de

<sup>34</sup> Folio 148 archivo 1 PDF del expediente digital.

<sup>35</sup> Folio 151 archivo 1 PDF del expediente digital.

<sup>36</sup> T-019 de 2020; T-510 de 2003

<sup>37</sup> CSJ. STC de 12 de julio de 2012, expediente 73001-22-13-000-2012-00200-01.



asistencia del I.C.B.F. para capacitar y superar en medio de su capacidad económica, los factores de riesgo que dieron lugar a su intervención. No se puede olvidar que la declaratoria de adoptabilidad, es decir, la autorización para separar a un niño de sus padres, *“ha de tratarse de una solución extrema a la que solamente se debe llegar después de agotar todos los mecanismos de protección que sean del caso, pues es palpable que semejante decisión apareja un monumental hecho traumático, particularmente cuando son vivos y fuertes los vínculos afectivos que los unen”*<sup>38</sup>, vínculos afectivos que están presentes y que se insiste en que pueden ser fortalecidos a través de la instrucción que se imparta a la progenitora y su núcleo familiar.

15. Lo que significa que la custodia y cuidado de la niña MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ GUZMÁN será entregada a su progenitora LUZ ÁNGELA SÁNCHEZ GUZMÁN declarando terminada respecto del hogar sustituto la medida de ubicación en hogar para el ejercicio del cuidado y custodia de la menor, declarada definitiva mediante la Resolución No. 099 del 19 de mayo de 2022 por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F. zonal Girardot – Cundinamarca, disponiendo en su lugar, instruir a su progenitora en el rol de madre, vincularla a los programas sociales solidarios e inicie proceso de investigación de paternidad de la menor, tal como se verá reflejado en la parte considerativa de esta decisión.

#### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de

#### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la vulneración de derechos de la niña MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ GUZMÁN a tener una familia y no ser separada de ella.

SEGUNDO: No homologar la Resolución No. 200 del 8 de noviembre de 2022 proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F. zonal Girardot – Cundinamarca.

TERCERO: En su lugar, disponer a partir de la ejecutoria de esta providencia, el cuidado y custodia de la menor MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ GUZMÁN, identificada con registro civil de nacimiento No. 1.070.629.729 a cargo de su progenitora LUZ ÁNGELA SÁNCHEZ GUZMÁN.

CUARTO: Declarar terminada la medida ubicación en hogar sustituto para el ejercicio del cuidado y custodia de la menor MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ GUZMÁN declarada definitiva mediante la Resolución No. 099 del 19 de mayo de 2022 por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F. zonal Girardot – Cundinamarca.

<sup>38</sup> CSJ. STC1711-2020. Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00409-01. 19 de febrero de 2020.

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

Recurso de Homologación Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos I.C.B.F. Niña María José Sánchez Guzmán. Radicación: 25307 3184 002 2022 00388 01 Sentencia No. 406

QUINTO: Disponer que a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F. zonal Girardot – Cundinamarca se vincule a la menor MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ GUZMÁN a los programas solidarios de alimentación y atención previstos en esa entidad.

SEXTO: Disponer que a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F. zonal Girardot – Cundinamarca se programen terapias de atención por el área de psicología y trabajo social con la progenitora en las que se les oriente en el ejercicio de la patria potestad y su rol de progenitora y terapias con especialistas en el manejo de ludopatía, así como vinculación a los programas de ingreso solidario ejecutados por la alcaldía municipal.

SÉPTIMO: Disponer que la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F. zonal Girardot – Cundinamarca adelante el proceso de investigación de paternidad de la menor MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ GUZMÁN.

OCTAVO: Hágase devolución de las diligencias al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F. zonal Girardot – Cundinamarca para lo de su cargo.

NOVENO: Notifíquese esta decisión a los intervinientes e interesados. Secretaría proceda de conformidad dejando constancia de ello en las diligencias.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO  
Firmando electrónicamente  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **001**

De hoy **2 de enero de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)  
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lesmes Camacho**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5815dc1f82745e47ff03fc14ce72e2c85ae68c5d84363ce42496f8f5882e6e**

Documento generado en 30/12/2022 03:46:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**